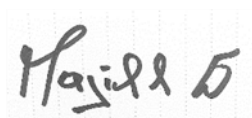


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 01 de febrero de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido. La parte demandante no se pronunció al respecto. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00415

Auto interlocutorio Nro. 0155

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito de la demanda, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la señora **LUISA FERNANDA QUINTERO PENAGOS** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.236.830, como representante legal de su menor hija, **MARÍA PAULA LÓPEZ QUINTERO**, y en contra del señor **FABIO ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.414.763, se procede a través de este auto a señalar el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el Nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba

1. Registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad de **MARÍA PAULA LÓPEZ QUINTERO**.
2. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial parcial nro. 611 del 28 de diciembre de 2011 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Hace constar del Colegio Fe y Alegría La Paz del 07 de septiembre de 2022.
4. Afiliación a Salud Total EPS S.A., de la niña de **MARÍA PAULA LÓPEZ QUINTERO**.

5. Declaración extraproceso nro. 3131 del 22 de agosto de 2022 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.

Prueba testimonial:

No solicitó la práctica de prueba testimonial.

Interrogatorio de parte

No se solicitó interrogatorio de parte.

De la parte demandada:

Prueba documental

1. Historia Clínica de la señora ELVIA VALENCIA VALENCIA.
2. Historia Clínica del señor MAXIMILIANO CASTAÑEDA RIVERA.
3. Facturas Servicios públicos; agua, energía, gas natural, internet, arrendamiento
4. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial parcial nro. 611 del 28 de diciembre de 2011 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Pruebas testimoniales

1. RUBÉN DARÍO SOTO quien se localiza por medio del teléfono celular nro. 3137431312 o a través del correo electrónico josedariosoto067@gmail.com.
2. LUZ HELENA LÓPEZ VALENCIA quien se localiza por medio del teléfono celular nro. 3116662887 o a través del correo electrónico elenalopezvalencialuz@gmail.com.
3. ESTEFANÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ quien se localiza por medio del teléfono celular nro. 3138193485 o a través del correo electrónico estefanialopezhernandez05@gmail.com.
4. ANDREA LÓPEZ VALENCIA quien se localiza por medio del teléfono celular nro. 3045839273 o a través del correo electrónico andrehita.lopez123@gmail.com.
5. NUBIA YANETH MURCIA ROMERO quien se localiza por medio del teléfono celular nro. 3116266068 o a través del correo electrónico avozranchera@hotmail.com.

Declaración de parte

No se solicitó interrogatorio de parte.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora **LUISA FERNANDA QUINTERO PENAGOS** y del demandado, señor **FABIO ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4017fd3e5f7543f8d540fa2fa2fb09144de5aa4d152143817fbcc9f3cd637aa3**

Documento generado en 01/02/2023 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>